



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos de la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativos al acuerdo plenario de incumplimiento del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SM-JLI-4/2018 y del acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-27/2019. Por su parte, la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann presentó los proyectos de acuerdos plenario de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-75/2018 y juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-389/2018, así como el acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-28/2019. Finalmente, la ponencia a su cargo sometió a consideración del Pleno los proyectos de acuerdo plenario de cumplimiento del juicio electoral SM-JE-79/2018 y de consulta competencial del diverso juicio electoral SM-JE-17/2019. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JE-75/2018

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SM-JE-79/2018

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el presente juicio.

SM-JLI-4/2018

(Acuerdo plenario de incumplimiento)

Magistrado Yairsinio David García Ortiz

PRIMERO. No se tiene por cumplida la sentencia de cinco de junio, así como la resolución incidental de diecinueve de diciembre, ambas dictadas por esta Sala Regional en el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, así como al Jefe del Departamento de Recaudación Central del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizar las gestiones necesarias para cumplimentar con la resolución de cinco de junio, así como la diversa resolución incidental de diecinueve de diciembre bajo los lineamientos expuestos en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **conmina** al Instituto Nacional Electoral para que en las subsecuentes ocasiones atienda de manera diligente las determinaciones de este Tribunal Electoral, con el fin de contribuir a la debida administración de justicia, en términos

del artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido que, de no hacerlo así, se le aplicará una medida de apremio en términos de los previsto por los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SM-JRC-389/2018

(Acuerdo plenario de cumplimiento)

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann

ÚNICO. Se tiene por cumplido el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el presente juicio.

SM-JDC-27/2019

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar el medio de impugnación intrapartidista, en lugar de acudir de manera directa ante este Sala Regional, pues al hacerlo, incumplieron con el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Los promoventes comparecen como Consejeros Estatales y aspirantes a candidatos a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática para la elección ordinaria en el Estado de Tamaulipas, a fin de impugnar de la Dirección Nacional Extraordinaria del referido instituto político, la realización del Consejo Estatal Electivo de ese estado, por el que se llevó a cabo la elección interna de candidatos al aludido cargo de elección popular para el proceso electoral local 2018-2019.

Al respecto, los artículos 130, inciso a), y 133 del Estatuto del *PRD* prevén que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Asimismo, los diversos numerales 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del *PRD* establecen los medios de defensa en materia electoral con que cuentan los candidatos y precandidatos, cuyo conocimiento corresponder a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia.

En ese sentido, de la interpretación del estatuto y reglamento en cita, se determina que la Comisión Nacional Jurisdiccional es la que debe conocer y resolver el acto controvertido, pues de esta manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantizan los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben resolverse por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que agoten esa vía interna, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Por otra parte, los actores refieren que el salto de instancia es procedente ya que la elección interna de las candidaturas aludidas se encuentra en curso en el aludido estado. Al respecto debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, el agotar la instancia partidista, y no encontramos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, generando que el presente juicio ciudadano sea improcedente.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD**, para que, **dentro del plazo de diez días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo integre y **resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones**, y posteriormente, notifique a los actores la determinación adoptada.

La citada autoridad una vez que emita la resolución correspondiente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

SM-JDC-28/2019
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Jorge
Emilio Sánchez-
Cordero Grossmann

I. Improcedencia. El presente juicio es **improcedente** toda vez que el actor debió acudir a la instancia partidista y no de manera directa ante esta Sala Regional, pues incumple el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudirse de manera directa cuando quien lo promueve no tiene al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando el agotar las instancias previstas en las leyes electorales

locales, se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos que se estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consisten y el tiempo necesario para su resolución puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, efectos o consecuencias.

En el caso, Felipe Enríquez Hernández controvierte la omisión del Partido Revolucionario Institucional a convocar la renovación del Consejo Político Estatal del referido partido político en el Estado de Nuevo León.

Para combatir tal acto, el promovente debe acudir primero a la instancia intrapartidista, mediante **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 48, fracción II, en relación con el 4, ambos del Código de Justicia Partidaria del PRI, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político.

En ese sentido, es necesario que se agote la solución de conflictos prevista en la normativa interna, de conformidad con el artículo 99 fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no procede que esta Sala Regional resuelva directamente (*vía per saltum*) la controversia.

Efectivamente, a través de la instancia intrapartidista el actor está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

II. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, procede reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al mismo, dentro del término de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JE-17/2019

(Acuerdo plenario de
consulta competencial)

**Magistrada Claudia
Valle Aguilasocho**

veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

Se apercibe al mencionado órgano partidista que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y término señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

I. Cuestión competencial. Procede someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, para que determine el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio promovido por Gerardo Espinoza Solís, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con la tramitación de un procedimiento de remoción iniciado contra el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, en la jurisprudencia **3/2009** la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que es competencia de dicha Sala el conocimiento de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

A la par, se ha establecido que dicho órgano de decisión es competente para conocer de los medios de impugnación en lo que se controvierta la instauración de procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, al conculcar los derechos políticos de integrar un órgano electoral.

En el caso, Gerardo Espinoza Solís controvierte el acuerdo por el cual Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó la baja administrativa del cuaderno de antecedentes integrado con motivo de la queja de remoción iniciada contra el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la presunta omisión de tramitar un juicio ciudadano.

En ese sentido, toda vez que la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer de asuntos relacionados con el nombramiento, así como de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales locales y en virtud de que, en el caso que nos ocupa, la pretensión final del actor es que se continúe el procedimiento cuya sanción podría ser la destitución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procede realizar la consulta competencial, para que sea esa Sala la que determine lo que en derecho proceda.

II. Remisión. Para posibilitar el examen de la consulta de competencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que de inmediato realice las diligencias

5

necesarias para el envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la documentación atinente.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas con cincuenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ